



## **RESOLUCIÓN N° 0582-2019/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 18 de julio de 2019

### **VISTO:**

El Expediente n.º 707-2019/SBNSDAPE, que contiene la solicitud presentada por María Alcazar Muñoz, Superiora Regional de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSAS TERCARIAS TRINITARIAS**, mediante el cual solicitó la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACION EN USO POR RENUNCIA** del predio de 515,00 m<sup>2</sup>, ubicado en el lote 10, manzana 22 del Centro Poblado Pueblo Nuevo, distrito de Pueblo Nuevo, provincia Chepén y departamento de La Libertad, inscrito en la partida registral n.º P14141454 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Otuzco de la Zona Registral n.º V – Sede Trujillo y anotado con CUS n.º 22737 (en adelante “el predio”); y,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>1</sup> y sus modificatorias (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento<sup>2</sup> y modificatorias (en adelante “el Reglamento”).

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales<sup>3</sup> (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.

3. Que, mediante documento s/n presentado el 15 de mayo de 2019 (S.I. n.º 15760-2019), María Alcazar Muñoz, Superiora Regional de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSAS TERCARIAS TRINITARIAS**, en adelante “la administrada”, petitionó la renuncia de la afectación en uso de “el predio”, toda vez que señala que “el predio” es propiedad de la Congregación de Religiosas Terciarias Trinitarias en mérito de la Escritura Pública de Compra Venta de fecha 06 de noviembre de 1992, extendida por el Notario Público Abraham Velarde Alvarez. Para tal efecto presentó, entre otros, los siguientes documentos: **i)** certificado de posesión del 11 de julio de 2014 emitido por la Municipalidad Distrital Pueblo Nuevo (folio 04); **ii)** memoria descriptiva (folios 05 al 09);

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

<sup>2</sup> Aprobado con Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 15 de marzo de 2008.

<sup>3</sup> Aprobado por el Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de diciembre de 2010.



iii) plano de localización y ubicación, lámina U-1, de octubre 2014 (folio 15); iv) copia simple del Certificado de Vigencia del Consejo Regional de la Congregación de Religiosas Terciarias Trinitarias del 01 de marzo de 2019 (Publicidad n.º 2019-01541793), emitido por el Abogado Certificador de la Zona Registral n.º IX – Sede Lima de la SUNARP (folio 17); y, carta poder del 14 de mayo de 2019 otorgada por María Alcazar Muñoz en su calidad de Superiora Regional de la Congregación de Religiosas Terciarias Trinitarias (folio 16).

4. Que, revisada la partida registral n.º P14141454 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Otuzco de la Zona Registral n.º V – Sede Trujillo, se advierte que la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI<sup>4</sup>, afectó en uso a favor de la Congregación de Religiosas Terciarias Trinitarias (en adelante “la afectataria”) “el predio” para que sea destinado a “casa parroquial”; en consecuencia, corresponde que esta Superintendencia inscriba el dominio a favor del Estado en la citada partida registral, de acuerdo a la Octava Disposición Complementaria y Final del “Reglamento de Formalización de la Propiedad Informal de terrenos ocupados por Posesiones Informales, Centros Urbanos Informales y Urbanizaciones Populares” a que se refiere el Título I de la Ley n.º 28687, aprobado por el D.S. N.º 006-2006-VIVIENDA<sup>5</sup>.

5. Que, el artículo 104º de “el Reglamento” establece que las afectaciones en uso declaradas por leyes especiales en las que no exista indicación expresa de la finalidad ni plazo, se adecuarán a las estipulaciones del Subcapítulo XV del Capítulo IV del Título III del citado marco legal, presupuesto que es aplicable al presente caso, en ese sentido, el procedimiento de extinción de la afectación en uso se encuentra regulado en “el Reglamento” y está desarrollado por la Directiva n.º 005-2011/SBN, denominada “Procedimientos para la afectación en uso, extinción de la afectación en uso de predios de libre disponibilidad, así como para la regularización de las afectaciones en uso en predios que están siendo destinados a uso público o que sirvan para la prestación de un servicio público”, aprobada por la Resolución n.º 050-2011/SBN y modificada por la Resolución n.º 047-2016/SBN (en adelante “la Directiva”).

6. Que, las causales de extinción se encuentran reguladas en el artículo 105º de “el Reglamento” y desarrolladas en el numeral 3.13 de “la Directiva”, tales como: **a)** incumplimiento y/o desnaturalización de su finalidad; **b)** renuncia a la afectación en uso; **c)** extinción de la entidad afectataria; **d)** destrucción del bien; **e)** consolidación de dominio; **f)** cese de la finalidad; **g)** otras que determine por norma expresa. A ellas se deben agregar aquéllas obligaciones que emanan del título de afectación en uso (acto administrativo).

7. Que, es necesario precisar que la renuncia a la afectación en uso constituye la declaración unilateral de la afectataria, por cuyo mérito devuelve la administración del bien a la entidad que la otorgó. La renuncia debe ser efectuada por escrito con firma del funcionario competente debidamente acreditado. Asimismo, no procede la renuncia a la afectación en uso si el predio se encuentra ocupado por persona distinta al afectataria (literal b del numeral 3.13 de “la Directiva”).

8. Que, de la disposición legal antes descrita, se advierte que los requisitos o presupuestos para la procedencia o no de la renuncia de la afectación son dos (2) y deben concurrir de manera conjunta: **a)** debe presentarse por escrito por la autoridad competente; y, **b)** el predio materia de renuncia no debe encontrarse ocupado por persona distinta a el afectataria, entendiéndose por persona distinta a “la administrada”.

<sup>4</sup> La Segunda Disposición Complementaria de la Ley n.º 28923, modificó la denominación de la “Comisión de Formalización de la Propiedad Informal” por la de “Organismo de Formalización de la Propiedad Informal.”

<sup>5</sup> La Octava Disposición Complementaria y Final del D.S. n.º 006-2006-VIVIENDA establece que:

**“Octava.- Afectaciones en uso a favor de la SBN**

Mediante Resolución de la Superintendencia de Bienes Nacionales se podrá disponer la inscripción de dominio, a favor del Estado, representado por la SBN, en las partidas registrales de los lotes que COFOPRI hubiere afectado en uso, conforme al Capítulo VIII del Decreto Supremo N° 013-99-MTC. El registrador, por el solo mérito de dichas resoluciones extenderá el asiento respectivo”.





## **RESOLUCIÓN N° 0582-2019/SBN-DGPE-SDAPE**

9. Que, como parte de la etapa de calificación de la presente solicitud, se procedió a evaluar en gabinete la documentación técnica presentada por "la administrada", la misma que se contrastó con las bases gráficas referenciales con las que cuenta esta Superintendencia, resultado de lo cual se emitió el Informe Preliminar n.º 0564-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de mayo del 2019 (folios 18 al 20), determinándose respecto de "el predio", entre otros, lo siguiente: i) "el predio" se encuentra inscrito en la partida registral n.º P14141454 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Otuzco de la Zona Registral n.º V – Sede Trujillo; ii) corresponde a un aporte reglamentario con uso de servicios comunales, el cual tiene la calidad de bien de dominio público; iii) la ex Comisión de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI afectó en uso "el predio" a favor de la Congregación de Religiosas Terciarias Trinitarias", a plazo indeterminado, con la finalidad de que sea destinado a casa parroquial; y iv) revisado el aplicativo Google Earth con imagen satelital de abril de 2019, se visualiza que "el predio" se encuentra en un área urbana consolidada.

10. Que, mediante Oficio n.º 5302-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 02 de julio de 2019 (folio 27), esta Subdirección observó la solicitud de "la administrada", habiéndosele otorgado el plazo de quince (15) días hábiles, más el término de la distancia (1 día hábil), computados a partir del día siguiente de su notificación, a fin de que subsane la misma, bajo apercibimiento de tenerse como no presentada su solicitud.

11. Que, mediante documento s/n del 09 de julio de 2019 (S.I. n.º 22854-2019, folios 28 y 29), Juan Carlos Salinas Rojas, apoderado de María Alcazar Muñoz, Superiora Regional de la Congregación de Religiosas Terciarias Trinitarias, solicitó el desistimiento de la pretensión de renuncia de afectación en uso hasta resolver mediante proceso judicial la nulidad del título de afectación. Para tal efecto presentó carta poder con firmas legalizadas (folio 31), otorgado por María Alcazar Muñoz, Superiora Regional de la Congregación de Religiosas Terciarias Trinitarias, a favor de Juan Carlos Salinas Rojas.

12. Que, los numerales 200.1 y 200.3 del artículo 200º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante "TUO de la Ley n.º 27444"), prescribe que el desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento, asimismo, el desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado.

13. Que, cabe mencionar que el numeral 200.4 del artículo 200º del "TUO de la Ley n.º 27444" establece que "el desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento"; en ese sentido, en el presente caso se infiere que se trata de un desistimiento del procedimiento.

14. Que, los numerales 200.5 y 200.6 del artículo 200º del "TUO de la Ley n.º 27444" prescriben que el desistimiento podrá realizarse en cualquier momento antes



que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa; y, que la autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento.

15. Que, conforme se advierte de la norma glosada, en concordancia con el numeral 197.1 del artículo 197° del "TUO de la Ley n.° 27444", el desistimiento constituye una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo; sin embargo, es necesario acotar que si bien a través de esta figura se pone fin al procedimiento administrativo, a diferencia de una resolución que se pronuncia sobre el fondo del asunto, el desistimiento no contiene una decisión sobre el fondo de la cuestión planteada.

16. Que, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, se procede a aceptar el desistimiento del procedimiento formulado por "la administrada", en consecuencia, se declara concluido el presente procedimiento de extinción de la afectación en uso por renuncia.



De conformidad con lo dispuesto en "TUO de la Ley", "el Reglamento", "ROF de la SBN", "la Directiva", "TUO de la Ley n.° 27444", la Resolución n.° 005-2019/SBN-GG de fecha 16 de enero de 2019 y el Informe Técnico Legal n.° 1234-2019/SBN-DGPE-SDAPE de 15 de julio de 2019 (folios 32 y 33).

#### SE RESUELVE:



**PRIMERO:** Aceptar el **DESISTIMIENTO** del procedimiento de extinción de la afectación en uso por renuncia presentado por María Alcazar Muñoz, Superiora Regional de la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSAS TERCARIAS TRINITARIAS**, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**SEGUNDO:** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo una vez que haya quedado firme la presente Resolución.

**Comuníquese y Archívese.-**

  
  
Abog. CARLOS REATEGUI SÁNCHEZ  
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES